

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 1 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACION No. 749
PALMIRA VALLE, PRIMERO (1) DE JULIO DE 2022

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JIMMY CARLOS CALDERON DE LA CRUZ
DORIS FRANCO IDARRAGA
DEMANDADO: SIMON KURATOMI REYES y OTRO.
RADICACIÓN: 2022 – 00249 -00

Una vez analizado el libelo introductorio la demanda DECLARATIVA VERBAL de la referencia al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- La demanda se dirige con los señores SIMON KURATOMI REYES Y EDWIN IVAN NOVA PEREZ, no obstante, el poder que otorga la parte actora, solo le concede facultades a su mandatario judicial para demandar al señor SIMON KURATOMI REYES, por lo que claramente hay insuficiencia de poder.

3.- La parte demandante deberá adecuar el juramento estimatorio a las previsiones del artículo 206 del C G del proceso atendiendo a que el artículo 10 de la ley 1395 de 2010, citado en el acápite respectivo de la demanda fue derogado por el literal c artículo 626, ibidem, entendiéndose que no es suficiente cuantificar el valor al cual ascienden el daño emergente y el lucro cesante, sino que también deben terminarse ... las bases económicas de donde saco las sumas y porqué estimo en ellas su valor, y respecto de los perjuicios morales se exige un mínimo de prueba por el actor.

4.- No se indicó el domicilio, la dirección, y correo electrónico donde puede recibir notificación el señor EDWIN IVAN NOVA PEREZ.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: f31caed9826845ce23520d6e5401795ba73739b2ec238d4fb57f97ef283f16c9

Documento generado en 05/07/2022 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>